



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00177 00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ÁNGEL GARCÍA VÉLEZ
DEMANDADO:	FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVIDENCIA:	A.I. 23

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el día 21 de abril de 2021, mediante el cual se NEGÓ TENER EN CUENTA CONTESTACIÓN DEMANDA, frente a los demandados JUAN FERNANDO VÉLEZ ARANGO y MARÍA ESTELLA VÉLEZ ARANGO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, alega el recurrente que estando dentro del término legal, presentó contestación a la demanda frente a los demandados JUAN FERNANDO VÉLEZ ARANGO y MARÍA ESTELLA VÉLEZ ARANGO, dado que al vincularse a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, como parte pasiva, el término para dar respuesta a la demanda no ha finalizado.

Como sustento de lo anterior, el apoderado de la parte recurrente considera que el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que una vez notificadas todas y cada una de las partes, es que se puede entender finalizado el término para dar respuesta a la demanda, ya que la norma procesal habla de un término común y no individual, por lo tanto, hay una interpretación equivocada de la norma que determina el término para dar respuesta, ya que al remitirse al artículo 118 del C.G.P. por analogía, el computo de los términos comunes se debe atender así: *“...si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas...”*

Por lo anterior solicita se reponga la decisión de dar por no contestada la demanda frente a los señores JUAN FERNANDO VÉLEZ ARANGO y MARÍA ESTELLA VÉLEZ ARANGO.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley, y en esta eventualidad sea el mismo funcionario quien vuelva sobre su decisión, revocándola o modificándola en caso de ser procedentes los reparos advertidos.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos, para lo cual el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que regrese sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para entrar a decidir el motivo de disenso, sobre el punto objeto de inconformidad, se tiene, una vez realizada una revisión del referido auto y los fundamentos de derecho resaltados por el apoderado recurrente lo siguiente:

El "término común" consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social debe entenderse conforme el legislador lo definió expresamente para la materia. Si bien en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no se explica que debe entenderse por término en común, se debe dar aplicación al criterio de interpretación sistemático del ordenamiento jurídico, lo cual por remisión, encontramos que el Código General del proceso en su sección segunda, "REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO", Título II, "Términos", Artículo 118, se establece que: "*Si el término fuere común a varias*

partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de todas" negrilla y subrayas fuera del texto. Lo anterior significa que si el término es común a varias partes, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas, en otras palabras, comienza a correr después de que se haya notificado el último de los codemandados.

Es así como, puede observarse que efectivamente el legislador definió como debía entenderse el término común a varias partes, en el título términos, bajo el artículo 118 del C.G.P., en esencia el cómputo de los mismos y conforme el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social "*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*" significando, como reiteradamente lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, que cuando el estatuto laboral no cuente con regulación propia y específica sobre la materia, se podrá acudir al Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, este despacho concluye que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, siendo pertinente precisar que en palabras del artículo 74 del C.P.T, el traslado de la demanda a los accionados se hará "**por un término común**" de diez (10) días, entendiéndose que el término del traslado solo empezará a correr una vez efectuada la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado vinculado a la presente Litis UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. se realizó el 26 de abril de 2021 (folio 18), la contestación de la demanda efectuada por los señores JUAN FERNANDO VÉLEZ ARANGO y MARÍA ESTELLA VÉLEZ ARANGO, no se entenderá extemporánea, si se tiene en cuenta que fue presentada el 24 de septiembre de 2020, esto es incluso antes de que empezara a correr el término del traslado.

Igualmente, se advierte que la prueba relacionada como "*acta de transacción suscrita por el demandante*", no fue aportada con el escrito de contestación antes descrito, ni se encuentra adosada al dossier, la misma que se tuvo como no aportada mediante auto del 10 de mayo del 2017, folio 65.

En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado,

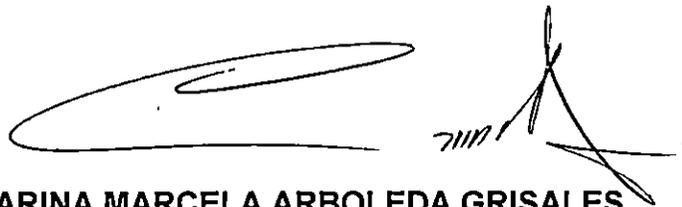
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el día 21 de abril de 2021, mediante el cual se negó tener en cuenta la contestación de la demanda respecto los señores JUAN FERNANDO VÉLEZ ARANGO y MARÍA ESTELLA VÉLEZ ARANGO..

SEGUNDO: En consecuencia, por cumplir con los requisitos legales consagrados en el artículo 31 del CPTSS mod Art.18 L 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda frente los demandados JUAN FERNANDO VÉLEZ ARANGO y MARÍA ESTELLA VÉLEZ ARANGO, requiriéndose al apoderado para que en el término de cinco (5) días allegue la prueba relacionada como "*acta de transacción suscrita por el demandante*", so pena de tenerse por no aportada.

TERCERO: El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>016</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>01</u> de <u>JUNIO</u> de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LILIANA MARÍA RUÍZ
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA ANTIOQUIA
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00035 00
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar audiencia TRÁMITE Y JUZGAMIENTO contemplada en el Artículo 80 del CPTS, para el día **VIERNES, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 16 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 01 JUN 2021 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OSCAR ANTONIO FLÓREZ
Demandado	MUNICIPIO DE LA PINTADA Y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00080 00
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS contemplada en el Artículo 77 del CPTS, para el día **VIERNES, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Con relación al memorial que antecede, presentado por el representante legal para procesos de Colpensiones de la firma PALACIO CONSULTORES S.A.S., se reconoce como apoderado judicial para que continúe representando los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta, a la abogada KATHERINE VANETH DAZA ÁNGEL identificada con cédula de ciudadanía N° 43.118.533 y tarjeta profesional N° 188.785 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 16 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 01 JUNIO 2021 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
Demandante	JOHANA PÉREZ HENAO
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
Radicado	05.679 31 89 001 2021 00023 00
Decisión	Realizar notificación conforme el decreto 806 de 2020 – Niega medida

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante a folios 15-19, mediante el cual aporta constancia de envío de notificación a la entidad demandada, la misma resulta improcedente, toda vez que la notificación del demandado se deberá realizar en debida forma, conforme los lineamientos establecidos en el decreto 806 del 2020, artículo 8, para lo cual deberá acreditar el envío del auto que libra mandamiento de pago y traslado del escrito de demanda con sus respectivos anexos.

Respecto la medida de embargo de remanentes solicitada, no se accede a la misma, toda vez que dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL con radicado 2017-00102, se TOMÓ NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES, decretado dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, radicado en este mismo despacho, bajo el N°05679-31-89-001-2020-00081-00.

NOTIFÍQUESE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 16 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 01 JUNIO 2021 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA LÓPEZ
SECRETARÍA**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Lunes, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA LUCILA AGUDELO DE VALENCIA
Demandado	GUILLERMO VALENCIA y OTRO
Interlocutorio	24
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00028 00
Decisión	Rechaza Demanda

Dentro del presente proceso ordinario laboral, en consideración a que ha transcurrido el plazo concedido en el auto que devolvió la demanda y exigió los requisitos a que había lugar tendientes a que la misma fuera admitida sin que dichos requisitos fueran satisfechos, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **MARÍA LUCILA AGUDELO DE VALENCIA** quien se identifica con la C.C. **39.380.488** contra **GUILLERMO VALENCIA** y **PEDRO VALENCIA**, por no haber subsanado los requisitos exigidos dentro del término legal.

SEGUNDO: Se ordena el archivar del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 16 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 01 Junio 2021 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**